

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

7182 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueban las modificaciones a diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden de 23 de marzo de 1971.*

Advertidos errores en la transcripción del texto de las modificaciones a diversos artículos del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, que fueron aprobadas por Orden ministerial de 28 de febrero de 1974, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de marzo de 1974, a continuación se insertan las oportunas modificaciones:

Página 4304, línea segunda, donde dice: «B) Ayudantes de Reducción Mensual», debe decir: «Mensual», y en la línea siguiente:

•B) Ayudantes de Redacción 3.339-

Página 4304, línea sexta, donde dice:

•Oficial primera y Operador Programador 10.489-

debe decir:

•Oficial primera y Operador Programador 10.488-

Página 4304, líneas 25 y 28, donde dice:

-Las dos primeras horas 28
Las restantes 30-

debe decir:

•Las dos primeras horas, cada una 28
Las restantes, cada una 20-

Página 4305, párrafo tercero, norma primera, líneas tercera y cuarta, donde dice: «en las tardes de los días 25 de diciembre, 1 de enero y Sábado Santo», debe decir: «en las tardes de los días 25 de diciembre y 1 de enero; tampoco saldrá en la tarde del Viernes Santo ni en la mañana del Sábado Santo.»

MINISTERIO DE COMERCIO

7183 *ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se fijan nuevos precios para los automóviles de turismo, los vehículos industriales y sus motores.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio, ambas de fecha 13 de enero de 1973, se aprobaron los Convenios para la ordenación del precio de los automóviles de turismo y de los vehículos industriales y sus motores, respectivamente. De acuerdo con las cláusulas de los mismos, en 1974 los precios de los automoviles de turismo podían experimentar un aumento medio ponderado de un 3 por 100 y los vehículos industriales y sus motores un aumento lineal igualmente del 3 por 100. Las Empresas fabricantes aplicaron dichos incrementos de precios en enero de este año.

A causa de las continuas alzas que han sufrido recientemente los precios de las materias primas que intervienen en la fabricación de estos bienes, alzas no previstas en la época en que se aprobaron los citados Convenios, resulta imprescindible autorizar nuevas subidas de precios para los automóviles de turismo y los vehículos industriales y sus motores que permitan a las Empresas fabricantes absorber, al menos en parte, esos incrementos de coste de las materias primas.

Como quiera que los aumentos de precios previstos en los citados Convenios han sido ya aplicados, las nuevas alzas que ahora se contemplan han sido consideradas dentro del marco que establece el artículo dos del Decreto-ley 12/1973.

En consecuencia, oída la Junta Superior de Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de marzo de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de abril de 1974, los precios vigentes de los vehículos y motores que se señalan podrán experimentar, como máximo, los incrementos siguientes:

- Automóviles de turismo: 3,50 por 100.
- Vehículos industriales de más de 6 Tm carga útil: 3,5 por 100.
- Vehículos industriales hasta 6 Tm carga útil: 6 por 100.
- Motores industriales no eléctricos: 3,50 por 100.

Segundo.—La Administración se reserva el derecho de denunciar los Convenios de ordenación de precios de los automóviles de turismo y de los vehículos industriales y sus motores en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

7184 *ORDEN de 4 de abril de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Posetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10